



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00221-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: ERICA GRANADOS CRUZ AGENTE OFICIO DE VMG
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00221-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 05 de julio de 2023, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00221-00**, seguido por **ERICA GRANADOS CRUZ AGENTE OFICIO DE VMG contra la NUEVA EPS** enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RAD. INTERNO N°: 2022-00008-00
REF: CONSIGNACION DE DEPOSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA
EMPLEADOR: MIGRACIÓN COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente consignación de depósitos judiciales por reparto radicado interno bajo el No. 2022-00008, para enterarla del informe rendido por MIGRACION COLOMBIA, ante el requerimiento que se le hiciera para determinar la persona a quien se le deben entregar las prestaciones consignadas a favor del señor JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA (q.e.p.d). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- REQUIERE AL EMPLADOR PARA QUE INFORME BENEFICIARIO DEL PAGO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En este caso, se observa que, mediante auto del 09 de mayo de 2023, se requirió a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que en virtud de lo establecido en el artículo 212 del CST, defina quienes son los beneficiarios de las prestaciones sociales por muerte del trabajador JOSÉ FERNANDO CATAÑO OSPINA, y una vez culminado este, le informe al Despacho en forma inmediata para proceder a la respectiva conversión y entrega.

Y si bien es cierto, MIGRACIÓN COLOMBIA da respuesta del trámite realizado por esa entidad respecto de las prestaciones consignadas a favor del señor JOSE FERNANDO CATÑA OSPINA, no determina a favor de qué persona se debe ordenar el pago de las mimas, como lo dispone el artículo 212 del CST ni a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 del C.SJ., por lo anterior, se le REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ, para que en el término de cinco (5) días informe a que persona debe realizarse dicho pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que en virtud de lo establecido en el artículo 212 del CST, defina quienes son los beneficiarios de las prestaciones sociales por muerte del trabajador JOSÉ FERNANDO CATAÑO OSPINA, y una vez culminado este, le informe al Despacho en forma inmediata para proceder a la respectiva conversión y entrega. Librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-33-33-004-2023-00240-00
ACCIONANTE: CARLOS ESTEBAN SANCHEZ ROA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor **CARLOS ESTEBAN SANCHEZ ROA**, a través de esta acción, actúa a efectos de que las accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, disponga dar respuesta a su solicitud de Convalidación del Título de POSTGRADO de ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA emitido por la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES ubicada en Venezuela, se trata de un Título Académico proveniente de la República Bolivariana de Venezuela.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, l primacía de los derechos constitucionales, la igualdad, y el derecho a ejercer una profesión, según el accionante, conculcados por la accionada en cita.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el accionante, solicita que se le ordene a las accionadas:

1. A restituir la situación jurídica infringida por la falta de pronunciamiento, y se ampare los derechos constitucionales del accionante aquí citados, y que la accionada cumpla con lo previsto en el artículo 22 de la Resolución 010687 según el cual: "Las solicitudes de Convalidación de Títulos provenientes de Venezuela se adelantará en un término máximo de 120 días calendario", y a tal efecto se proceda a emitir la Resolución de Convalidación del Titulo de Postgrado de CARLOS ESTEBAN SANCHEZ ROA identificado con la Cédula de Extranjería Colombiana N° 757393 todo a los fines de darle cumplimiento al derecho constitucional al debido proceso, Seguridad Jurídica y el Principio de Legalidad Jurídica

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 11 de julio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 13 de julio de 2023 al correo electrónico que se tiene de esta.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro de sus descargos ante la presente acción, señala la importancia de indicar a éste despacho que dentro de la gestión de la convalidación, el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, que es la encargada de rendir conceptos académicos, conlleva *gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior*, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistieron a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que **no es posible gestionar todas las solicitudes de manera inmediata y/o en lapsos cortos**.

Es por ello que considera que para Ministerio se le imposibilita de expedir actos administrativos de carácter inmediato, aunado al hecho que aún se está finalizando la etapa de revisión y firmas del expediente de **CARLOS ESTEBAN SANCHEZ ROA**. Por tal razón solicita a esta Unidad Judicial que, *en caso de que conceda la tutela, otorgue un plazo pertinente, para la expedición y envío de la resolución correspondiente*. Como soporte al plazo aludido enumera varias decisiones de estrados judiciales que accedieron a ampliar el término de decisión a esa accionada en situaciones de igual índole.

Concreta señalando cuales son los pasos a seguir por el interesado en la convalidación de título del área de la salud, donde se puede establecer que el inicio del trámite es al día siguiente hábil del pago en la plataforma CONVALIDA.

Considera que se puede eximir del cumplimiento del término establecido por la ley de conformidad con el criterio jurisprudencial reseñado en la Sentencia T-222 de 1999.

Por tal razón solicita que se NIEGUE las pretensiones de la parte actora por cuanto no le han vulnerado derecho alguno, y en caso tal que sean contraria a sus peticiones se le conceda un tiempo adicional para efectos de garantizar el debido proceso al accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar ¿si de parte de la accionada incurrió dentro de sus actuaciones administrativas circunstancias que le estén generando al accionante la vulneración de los derechos fundamentales propuestos como conculcados?.

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, las accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ha transgredido el derecho fundamental al Debido proceso del señor **CARLOS ESTEBAN SANCHEZ ROA** por sustraerse de la obligación de resolver la solicitud de Convalidación del Título de POSTGRADO de ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA emitido por la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES ubicada en Venezuela dentro de los términos establecidos en la norma.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Trámite de solicitudes de convalidación de títulos académicos.

El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, sobre la convalidación de títulos en educación superior, dispone lo siguiente:

“(…) El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto. El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional. Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Así, mediante Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, el Ministerio de Educación reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y derogó la Resolución 20797 de 2017 y dispuso lo siguiente:

- **Trámite de convalidación de títulos académicos provenientes de Venezuela**

Encontramos que en los artículos 21 y 22, refieren lo siguiente:

“Artículo 21. Requisitos documentales. Para la convalidación de títulos provenientes de Venezuela, el solicitante deberá allegar los requisitos documentales exigidos en los artículos 3, 4, 5 y 23 de la presente resolución, según sea su caso, y las solicitudes se adelantarán conforme las disposiciones aquí previstas.

Parágrafo. Cuando el solicitante no cuente con cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte vigente, podrá aportar el Permiso Especial de Permanencia.

Artículo 22. Términos. Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario”. (Subrayado fuera de texto)

2.3.1.3 Derecho al debido proceso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

En igual sentido ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Tenemos entonces que el señor **CARLOS ESTEBAN SANCHEZ ROA**, acudió al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que le fuera convalidado el **Título de POSTGRADO** de ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA emitido por la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES y para tal efecto radicó ante la

¹ Sentencia C -214 de 1994.

² Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

accionada la solicitud la cual le dieron el numero 2023-EE-003893, de fecha 12 de enero de 2023, y en esta misma fecha consignó el pago respectivo por lo que recibió la COMPROBANTE DE PAGO, con su respectiva aprobación de la transacción.

Sin embargo, señala el actor que fue requerido mediante solicitud de parte del Ministerio el 28 de febrero del año en curso con el radicada con el N° 2023-EE-003893, a efectos de subsanar de los documentos soportes, del cual dice haber dado cumplimiento por ante la plataforma de la entidad accionada, sin establecer la fecha de la remisión de los documentos requeridos.

Es menester igualmente señalar que el señor **CARLOS ESTEBAN SANCHEZ ROA**, es un ciudadano venezolano, identificado con la Cédula de Extranjería N°. 757393 y dentro de su ámbito profesional, realizó una especialización en la Universidad de los Andes del vecino país de Venezuela, por lo que le fue concedido el título de Especialista en Medicina Interna el 14 de diciembre de 20021 siendo este el título a convalidar.

La Resolución 010687 de 2019 expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de la Sección Tercera, hace referencia sobre el trámite a seguir para la convalidación de los títulos académicos provenientes de Venezuela, y señala en el artículo 22: *... Términos. Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendarios...*

El accionante expresa que consultó el sistema web oficial del Ministerio de Educación Nacional el 5 de junio y 7 de julio del presente año observando en la descripción del estado de la solicitud que ésta se encuentra en la generación del proyecto de acto administrativo.

Ahora bien, tal y como se expresó en párrafo que anteceden, el accionante es claro en manifestar que la accionada mediante radicado No. N° 2023-EE-003893, lo requirió, según él, a efectos de subsanar unos documentos. Situación ésta que interrumpiría el término que venía corriendo de los 120 días. Mas sin embargo, no se tienen claridad frente al tiempo que le tomó al accionante para solventar los requerimientos aclaratorios de parte del Ministerio. Este asunto nos lleva al contenido del artículo 9 de la resolución en citada, que trata sobre la *... Complementación de Información...* la que señala que cuando la información o documentos proporcionados por la parte interesada no son suficientes para el pronunciamiento de fondo de la convalidación, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los 15 días calendarios siguientes al inicio del trámite de convalidación, que en el presente caso sería el 13 de enero de 2023, deberá requerir al solicitante mediante correo electrónico mediante los medios electrónicos autorizados, y por una sola vez para aportar la documentación o información faltante. Para ello le concede al solicitante 30 días calendarios contados a partir del recibido de la comunicación.

Si bien es cierto, la accionada no cumplió a lo reglado en el inciso 1° del artículo 9, aun así, requiere al solicitante, el 28 de febrero de 2023. Y en gracia de discusión, por falta de prueba que demuestre o corrobore lo manifestado por el accionante respecto de haber cumplido con el requerimiento de manera oportuna, podemos atender las pruebas que se aportaron al plenario de tutela, como lo es la Constancia expedida el 3 de mayo de 2023 por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Mineducación, que confirma la radicación de la convalidación, así como el pantallazo de la página web CONVALIDA donde se verifica la existencia de la solicitud.

Es evidente qué a la fecha de la presentación de la tutela, inclusive a la fecha de este pronunciamiento, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, superó ampliamente el plazo de 120 días máximo que le da la norma para pronunciarse frente a la solicitud de convalidación elevada por el accionante, al punto que dentro de los argumentos defensivos expuestos por la accionada a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio del encargo, consigna textualmente que en el evento de ser concedida la tutela: *... otorgue un plazo pertinente, para la expedición y envío de la resolución correspondiente...*

Para ello, expresa la accionada que, dentro del trámite de la concesión de la convalidación de títulos académicos, surgen un sin número de procedimientos que hacen dispendioso el cumplimiento del término establecido. Pero es necesario recordar que los términos fijados para los trámites de convalidación de títulos, fueron definidos por el propio Ministerio de Educación Nacional, de tal manera que no resultan ajustadas a derecho las causales alegadas para la mencionada mora en el trámite solicitado por la tuteante.

Considera entonces esta Unidad judicial, amparar el derecho al debido proceso y en consecuencia, le ordenará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** representado por su Ministra para que directamente o a través del subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera el acto administrativo que decida sobre la solicitud de convalidación que elevara el accionante **CARLOS ESTEBAN SANCHEZ ROA**, el 12 de enero de 2023, para legalizar el Título de POSTGRADO de ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA emitido por la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

En cuanto al derecho a la igualdad, en el trámite de la acción constitucional no fueron acreditados los casos de personas en similares condiciones al del acá accionante, a las cuales el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, les reconociera la convalidación en similares situaciones, para demostrar el trato diferencial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **CARLOS ESTEBAN SANCHE ROA**, conforme a lo referido en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de su Ministra, para que directamente o a través del subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera el acto administrativo que decida sobre la solicitud de convalidación del título de POSTGRADO de ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA emitido por la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES que elevara el accionante **CARLOS ESTEBAN SANCHEZ ROA**, el 12 de enero de 2023.

Cumplido lo anterior, deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00253-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCINANTE: MARIA TRINIDAD GUTIERREZ YAÑEZ
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRAMALOTE, SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES DEL MUNICIPIO DE GAMALOTE, INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA, FONDO DE ADAPTACIÓN ADSCRITO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico el día cinco (05) de julio del presente año, día en el que se presentaron fallas en el internet, el cual fue reportado a la mesa de ayuda por la compañera IRMA LEONOR CONTRERAS SIERRA, lo que dificultó a la persona encargada de dar trámite a la misma señor MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, Oficial Mayor, no lo hiciera en esa oportunidad según informe verbal y escrito rendido por éste. Además del cúmulo de trabajo que se tramita y se recibe en este despacho. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTEL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que la presente tutela fue puesta a conocimiento del Despacho el 24 de julio de 2023, debido que según lo informa el Secretario, y se dejó constancia en los informes anexos, en la fecha de recepción se presentaron fallas en el internet, el cual fue reportado a la mesa de ayuda por la compañera IRMA LEONOR CONTRERAS SIERRA, lo que dificultó a la persona encargada de dar trámite a la misma señor MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, Oficial Mayor, no lo hiciera en esa oportunidad según informe verbal y escrito rendido por éste; razón por la cual, apenas el día de hoy tras identificar el error en el sistema de reparto y antes de esta fecha no se tenía conocimiento de la existencia de esta acción constitucional.

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA TRINIDAD GUTIERREZ YAÑEZ** en contra del **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRAMALOTE, SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES DEL MUNICIPIO DE GAMALOTE, INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA, FONDO DE ADAPTACIÓN ADSCRITO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **MARIA TRINIDAD GUTIERREZ YAÑEZ** en contra del **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRAMALOTE, SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES DEL MUNICIPIO DE GAMALOTE, INSPECCIÓN URBANA DE**

POLICÍA, FONDO DE ADAPTACIÓN ADSCRITO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRAMALOTE, SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES DEL MUNICIPIO DE GAMALOTE, INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA, FONDO DE ADAPTACIÓN ADSCRITO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR al **FONDO DE ADAPTACIÓN ADSCRITO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y demás accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRAMALOTE, SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES DEL MUNICIPIO DE GAMALOTE, INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales de acuerdo a los hechos de la solicitud, se le negó a la accionante la adjudicación de la vivienda en el nuevo casco urbano del municipio de Gramalote. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

6. LLAMAR LA ATENCIÓN al personal de la Secretaría del Despacho, pese a que existen circunstancias de fuerza mayor como las fallas del internet y la alta carga laboral, para que, conforme las funciones asignadas en el Manual de Funciones, cumplan con estas de manera oportuna y atendiendo a la naturaleza célere de las acciones constitucionales para no afectar la prestación del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de Julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2023-00218-00
DEMANDANTE:	ALMACENES ÉXITO S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Gloria Elena Restrepo Gallego
DEMANDADO:	SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK
APODERADO DEL DEMANDADO:	Andrés Esteban Algarra Tavera
DEMANDADO:	SINDICATO SINTRAÉXITO
APODERADO DEL DEMANDADO:	William Fernando Buitrago Valderrama
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2023-00218 AUDIENCIA ESPECIAL FUERO SINDICAL-20230719_081322-Grabación de la reunión.mp4	
2023-00218 AUDIENCIA ESPECIAL FUERO SINDICAL-20230719_081322-Grabación de la reunión 1.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL	
RECAUDO DE PRUEBAS 1. Se ordenó incorporar como pruebas los documentos y videos presentados por la empresa ALMACENES ÉXITO S.A. 2. Se practicaron los testimonios de Luis Eduardo Jiménez Yepes, Miguel Ángel Mendieta Barrientos y Andrea Mateus Ramírez, Luis Eduardo Ortega. 3. Se practicó el interrogatorio de parte del trabajador demandado, el interrogatorio del representante legal de ALMÁCENES ÉXITO S.A. y de la organización sindical SINTRAÉXITO.	
FIJACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA En razón a que se requiere de la revisión de los videos incorporados como pruebas, tanto como para las partes como para el Despacho, se señala como fecha para continuar la diligencia el 24 de julio de 2023, a las 8:00 a.m.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia. MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	24 de Julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2023-00218-00
DEMANDANTE:	ALMACENES ÉXITO S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Gloria Elena Restrepo Gallego
DEMANDADO:	SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK
APODERADO DEL DEMANDADO:	Andrés Esteban Algarra Tavera
DEMANDADO:	SINDICATO SINTRAÉXITO
APODERADO DEL DEMANDADO:	William Fernando Buitrago Valderrama
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2023-00218 AUDIENCIA ESPECIAL FUERO SINDICAL-20230724_080251-Grabación de la reunión.mp4	
2023-00218 AUDIENCIA ESPECIAL FUERO SINDICAL-20230724_080251-Grabación de la reunión.1.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - SENTENCIA	
SENTENCIA	
En este caso, se encuentra demostrado que el demandado SERGIO MAURICIO MARCORMICK, el día 08 de abril de 2023, retiró de la caja del punto 4 de ALMÁCENES ÉXITO S.A., la suma de \$120.000, lo anterior se acredita con los videos de la cámara de seguridad denominada 001.VideoCamaraDomoNiños aportados al proceso con la demanda, en los cuales se constata la siguiente secuencia de hechos: - Siendo las 18:48:49 segundos, el trabajador empieza a contar dinero y saca un billete de \$20.000. - A las 18:48:50 segundos, saca otro fajo de billetes y empieza a contar nuevamente. - A las 18:48:51 segundos toma otro billete verde de \$100.000, lo une con el billete de \$20.000. - A las 18:48:54 segundos, los doblas, lo pone en el mostrador. - A las 18:48:56 toma un papel del mostrador y lo pone encima de los billetes. - A las 18:49:02 toma más papeles y unas bolsas del mostrador y lo pone encima de los billetes. - A las 18:50:10 Cierra la caja, se pone de pie, toma el paquete de bolsas y papeles que puso encima de los billetes en el mostrador, incluyendo una tula negra. - A las 18:50:17 Se retira de la caja con el paquete donde puso los billetes. Además, según se puede observar en el video de la cámara denominada domo isla, después de que el trabajador se retira del punto de pago realizó las siguientes acciones: - A las 18:50:21 Se observa caminando por uno de los pasillos del almacén, donde se encuentran bebidas. Se detiene y habla con alguien, verificándose que tiene en su poder, en la mano izquierda la tula y papeles que retiró de la caja con los \$120.000. - A las 18:50:37 Se observa caminando de espaldas a la cámara por el referido pasillo, y hace un movimiento con sus manos que no es visible desde ese ángulo de la cámara, al encontrarse de espaldas. - Sin embargo, si puede verificarse que a las 18:50:40 con un movimiento rápido, se pasa el dinero que tomó de la caja a la mano derecha y los mete en el bolsillo derecho de su pantalón. En el interrogatorio de parte rendido por el señor SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK, confesó en los términos del artículo 191 del CGP, los hechos relativos al retiro del dinero de la caja y que posteriormente este lo sacó de su bolsillo derecho ante el personal de seguridad. Además, el mismo demandado calificó, con sus propias palabras, estos actos como una imprudencia; sin embargo, aclaró que este dinero era de su propiedad y estaba destinado a	

pagar una factura de servicios públicos domiciliarios.

La empresa ALMACENES ÉXITO S.A., en los numerales 33 y 34 de la norma en mención calificó como faltas graves que dan lugar a la terminación del contrato de trabajo “UTILIZAR DINERO, EQUIPOS Y ELEMENTOS DE LA EMPRESA, SIN EXPRESA AUTORIZACIÓN DE UN SUPERIOR FACULTADO PARA IMPARTIR DICHA AUTORIZACIÓN” y “RETENER EN CUALQUIER FORMA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINEROS ENTREGADOS POR LOS CLIENTES COMO PAGO DE LOS PRODUCTOS COMPRADOS A LA EMPRESA.” Conforme se advierte las causales configuradas como falta grave que involucran la utilización y retención de dineros, corresponde a aquellos que sean de propiedad de la empresa o de los clientes, según lo indican los numerales 34 y 35 mencionados; más no aquellos que sean propiedad de los trabajadores.

Así las cosas, en este caso es un hecho demostrado que el dinero que retiró el señor SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMIK, se encontraba en la caja del punto de pago N° 4 de ALMACENES ÉXITO S.A., por lo que claramente esta es una prueba de que dicho dinero se encontraba en poder del empleador, de manera que se entiende que es de propiedad del empleador o corresponde a un dinero entregado por los clientes.

En consecuencia, si el trabajador demandado pretende que esta causal contemplada como una falta grave para dar por terminado el contrato de trabajo, no se le sea aplicada, debía demostrar de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP, que dicho dinero era de su propiedad. Sin embargo, al examinar las pruebas allegadas al proceso por el trabajador demandado NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE ACREDITE, que este hubiese ingresado ese dinero previamente a que lo retiró de la Caja.

Precisamente, en el interrogatorio de parte rendido por el señor SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK, este se esforzó en afirmar que no le causó ningún perjuicio a los bienes de la empresa, al explicar que el dinero era de su propiedad y no de ALMACENES ÉXITO S.A., que lo tenía en su poder en el momento en que subió del descanso y lo sacó de un maletín, lo cierto es que al revisar el video del pdf 028, no es posible verificar esa afirmación. Por lo que no existe ninguna prueba que acredite que el dinero retirado de la caja de ALMACENES ÉXITO S.A., por el demandado SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK era de su propiedad, ya que no existe evidencia alguna que acredite que antes de ello, lo tenía en su poder y lo ingresó a la caja con la intención de subsanar su imprudencia, como lo alegó en el interrogatorio de parte.

Así las cosas, al comprobarse la realización de una conducta por parte del trabajador demandando SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK, que es calificada como una falta grave que da lugar a la terminación del contrato de trabajo, conforme el artículo 79 del RIT, se comprueba la justa causa alegada por el empleador, sin que pueda este Despacho, realizar una calificación de la gravedad de la conducta, debido a que ello, ya fue calificado por el empleador en el RIT.

Por lo anterior, a este Despacho le está vedado entrar a calificar la gravedad del hecho y si le produjo un daño o no al empleador, debido a que ALMACENES ÉXITO S.A., tenía la potestad de calificar la falta como tal, y su voluntad no puede ser desplazada por las consideraciones del juez y las partes.

Igualmente, se concluye que el empleador demandante, no requería del agotamiento de un determinado procedimiento disciplinario para terminar de forma unilateral una relación laboral, debido a que el despido no está contemplado como una sanción en el reglamento interno, en el contrato de trabajo o en la convención colectiva, ni tampoco se consagró un procedimiento para ello.

En lo que se refiere a la excepción de prescripción, considera este Despacho que este se empieza a computar para el empleador en el momento en que el trabajador rindió los descargos el 17 de abril de 2018, por lo que no operó el fenómeno de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del fuero sindical del trabajador demandado **SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK**, del que goza como miembro suplente de la Junta Directiva del **SINDICATO SINTRAÉXITO**.

SEGUNDO: ORDENAR se autorizará a la empresa **ALMACENES ÉXITO S.A.**, para despedir al

demandante **SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK**, una vez esta providencia quede ejecutoriada.

TERCERO: CONDENAR en costas a las partes demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados del trabajador y sindicato demandado presentaron recursos de apelación, que fueron concedidos.

SE ORDENÓ REMITIR el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO